



RESOLUCION N. 02685
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y en virtud con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y;

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que el día 5 de julio del año 2001, se recibió queja con radica No. 2001ER21633, en la cual se solicita verificar la contaminación generada en un Taller – Parqueadero ubicado en la Carrera 78 No. 76 – 79 barrio La Granja de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA–, efectuó visita el 18 y 19 de julio de 2001, en la Carrera 78 No. 76 – 79, y se emitió el Concepto Técnico No. 13246 del 26 de septiembre de 2001 donde se determinó lo siguiente:

(...)

“La presión sonora es de 65.50 dB(A) medida desde la vía pública, supera el nivel máximo de permisibles para zona receptora residencial en horario nocturno. Se debe requerir al propietario para que efectúe las obras necesarias para evitar la contaminación auditiva generada por el ruido al encender los motores de los buses en horas de la madrugada, en un lote descubierto vecino al conjunto residencial: Se estima para su cumplimiento un plazo de 45 días.”

Que como consecuencia de lo anterior se expide el requerimiento No. 2002EE10994 del 22 de abril de 2002, solicitándole al señor JAIRO VARON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.052.716, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 78 No. 76 – 79, barrio La Granja, en los siguientes términos:



(...)

“En un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente requerimiento, adecue un sistema de captación y absorción de sustancias orgánicas volátiles y cubra con techo el sitio de trabajo, aislándolo de tal forma que se evite la contaminación atmosférica constatada, de conformidad con el Concepto Técnico 13245 del 26 de septiembre del año 2001.

Realice en un término de cuarenta y cinco (45) días contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente requerimiento, las obras de insonorización y control necesarias para que el ruido producido por los vehículos que se estacionan en el lugar, se mantenga por debajo de los niveles de presión sonora permitidos por las normas para la zona receptora residencial, es decir, a 65 dB(A) en horario diurno y 45 dB(A) en horario nocturno.”

Que, con el fin de verificar el cumplimiento al anterior requerimiento, se efectúa visita el día 7 de mayo del 2003 en la carrera 78 No. 76-79/83 y se emite el Concepto Técnico No. 3911 del 9 de junio del 2003, en el cual se observa que:

(...)

“Aire

El señor Jairo Varón, propietario del taller de latonería y pintura no cumplió con lo exigido en el ítem primero del numeral 1 del requerimiento N EE10994 del 22-04-02, pues no ha adecuado el sistema de captación y absorción de sustancias orgánicas volátiles, tampoco ha cubierto el sitio de trabajo, para evitar la contaminación auditiva y atmosférica.

Ruido

No se ha cubierto el sitio de trabajo, pero se suspendió el parqueadero que allí funcionaba para evitar el ruido que se generaba en la madrugada”

Que la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, el 24 de julio de 2003, mediante Auto No. 1360, encuentra mérito para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del Taller de latonería y pintura, ubicado en la Carrera 78 No. 76-79/83 de esta ciudad, por intermedio de su representante legal y/o propietario, el señor **JAIRO VARON**.

Que la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, el 24 de julio de 2003, mediante Auto No. 1361, formula cargos en contra del señor **JAIRO VARON**:

(...)



“PRIMERO: Formular al taller de latonería y pintura, por intermedio de su representante legal, señor JAIRO VARON, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 78 No. 76-79/83 de Bogotá D.C., el siguiente cargo: Incumplir el requerimiento No. 2002EE10994 del 22 de abril de 2002, por transgredir el artículo 23 del decreto 948 de 1995, el cual estipula que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire deben contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta resolución.”

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 22 de agosto de 2003, con constancia de ejecutoria del 08 de septiembre de 2003.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2003-786** se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2003-786**, que tal como señala en los antecedentes se inició el 24 de julio de 2003, es decir con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (Subrayado por fuera del texto original)

Que, para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente, éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en materia procedimental y de acuerdo con la fecha de los hechos, sería aplicable el párrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya”.* No obstante, dicha normatividad no rigió la figura de la caducidad y ante el vacío lo procedente era la remisión a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Que por lo anterior, partiendo del momento en que se constató por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente los presuntos incumplimientos ambientales en la visita de verificación, esto corresponde a los días, 18 y 19 de julio de 2001, y 7 de mayo del 2003, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que por lo anterior no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, dado que los hechos objeto de investigación son anteriores a la expedición de esta fecha.

Que, así las cosas, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio está contenido en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del CCA, el cual dispone:

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.

“(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)”

Que, así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

“ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”*
(Resaltado fuera del texto original).

Que respecto hasta que fecha se cuenta los tres años la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009 unificó jurisprudencia señalando que:

*“(...) la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, **se expide y se notifica el acto que concluye la actuación***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa". (Negrilla fuera de texto).

Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos»". (Resaltado fuera del texto).

Que, así las cosas, se infiere que, la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la última fecha en que se pudo constatar la presunta infracción al tratarse de conductas continuadas o desde la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos origen de la presente actuación. Para el caso en concreto, el 7 de mayo del 2003, fecha en cual se realizó la última visita, donde se verificó la ocurrencia de los hechos, a partir de ahí esta entidad debía proferir resolución sancionatoria y debidamente notificada teniendo como fecha límite el 7 de mayo del 2006, trámite que no se surtió operando el fenómeno de la caducidad.

Que la caducidad es una institución de orden público, a través de la cual se establece un plazo máximo para ejercer la facultad sancionatoria de la administración la cual procede de oficio dado que Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Que, de acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **SDA-08-2003-786**, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, conforme al numeral 6 del artículo 1°, la expedición de los Actos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No. **SDA-08-2003-786** el cual inició mediante **Auto No. 1360 del 24 de julio de 2003**, contra el Taller de latonería y pintura, por intermedio de su representante legal y/o propietario, el señor **JAIRO VARÓN GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.052.716, ubicado en la Carrera 78 No. 76-79/83 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO VARÓN GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.052.716, en la Carrera 78 No. 76 – 79/83 y en la Carrera 78 Bis No. 76 - 78 de Bogotá D.C., en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al **ARCHIVO** del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **SDA-08-2003-786**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS
GARCÍA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170806 DE FECHA
2017 EJECUCION:

20/09/2017

Revisó:

ALEJANDRO RUEDA SERBOUSERK

C.C: 79283533 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170967 DE FECHA
2017 EJECUCION:

21/09/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

02/10/2017